

## LECCION CUARTA.

## DE LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES.

## I.

## Preliminares.

Después de haber hecho el estudio de las obligaciones, de sus diversas especies, de los requisitos esenciales para su validez y de sus efectos jurídicos, es natural que nos ocupemos de los modos por los cuales se extinguen.

El Código civil no trata en un solo título de todos los modos por los cuales se extinguen las obligaciones, pues hay algunos, como la prescripción y la pérdida de la cosa debida, que son el objeto de preceptos especiales.

Por este motivo declara en el artículo 1,769 que la extinción de las obligaciones en virtud de la prescripción se rige por lo dispuesto en el capítulo 5<sup>o</sup> tít. 7<sup>o</sup> del libro 2<sup>o</sup>.<sup>1</sup>

Los modos de extinguirse las obligaciones, que reglamenta en un solo título el Código civil, son los siguientes:

- I. El pago:
- II. La consignación:
- III. La compensación:
- IV. La subrogación:
- V. La confusión de derechos:
- VI. La novación:
- VII. La cesión de derechos:
- VIII. La remisión de la deuda.

Aunque el Código enumera entre estos modos la prescripción, no nos ocuparemos de él por haber hecho ya su estudio en el artículo V., de la lección undécima del tomo II de esta obra.

Supuesto que contrato es el convenio por el que dos ó más personas se trasfieren algún derecho ó contraen alguna obligación, es consiguiente que se extingan las obligaciones resultado de los contratos, ó lo que es lo mismo, del concurso de las voluntades de los contrayentes, por el mismo medio, el mutuo consentimiento.

Así es, en efecto; y sin embargo, el Código civil ni enumera entre los modos de extinguirse las obligaciones el mutuo consentimiento de los contrayentes, ni le consagra un título especial, pues apenas si hace mención de él en el artículo 1,535, que declara que los contratos legalmente celebrados deben ser puntualmente cumplidos, y no pueden revocarse ni alterarse sino por mutuo consentimiento de los contrayentes; salvas las excepciones consignadas en la ley.<sup>1</sup>

Vamos, pues, á hacer el estudio especial de cada uno de los modos indicados, siguiendo el mismo orden que les señala el Código civil.

<sup>1</sup> Artículo 1,655, Código civil de 1854.

<sup>1</sup> Artículo 1,419, Código civil de 1884.

## II

## Del pago y sus varias especies y del tiempo y lugar en donde debe hacerse.

La palabra *pago* comprende en un sentido lato, todo hecho que tiene por efecto extinguir una obligación, pero en un sentido propio, se emplea para designar la extinción que se produce por la prestación de aquello que constituye el objeto de la obligación.

Así, pues, se entiende por pago la entrega de la cosa ó cantidad, ó la prestación del servicio que se hubiere prometido (Art. 1.628, Cód. civ).<sup>1</sup>

Esta definición nos hace comprender que las reglas que hemos explicado en el artículo III de la lección precedente, respecto de la prestación de las cosas deberían estar incluidas en las relativas al pago; pero como la palabra *pago* se emplea en el lenguaje vulgar para designar exclusivamente la solución hecha en dinero y no la prestación de cualquiera otra cosa, creyeron conveniente los redactores del Código separar dichas reglas en dos grupos distintos, á fin de facilitar su consulta.<sup>2</sup>

No creemos que esta explicación sea satisfactoria, porque, á nuestro juicio, no es una razón poderosa la significación vulgar de las palabras para trastornar el buen orden y el método seguido constantemente en la exposición de los preceptos de la ley; y por lo mismo nos limitamos á transcribirla.

De la definición que hemos dado se infiere, que para que pueda haber pago y produzca sus efectos jurídicos, es indispensable que haya una obligación, y por tanto, que si ésta no existe y se hace el pago, se entrega una cosa ó una cantidad indebida, cuya restitución puede exigir el que pagó sin causa.

<sup>1</sup> Artículo 1,514 Código civil de 1884.

<sup>2</sup> Exposición de motivos.

La validez del pago depende:

- 1<sup>o</sup> De la persona que lo hace:
- 2<sup>o</sup> De la persona á quien se hace el pago:
- 3<sup>o</sup> De la prestación del objeto de la obligación.

Reservando para los artículos siguientes el estudio de las dos primeras circunstancias, dedicaremos éste al de la última, á fin de seguir el orden establecido por el Código.

Respecto de la prestación, hay que tener presente que la ejecución de una obligación puede ser considerada bajo tres aspectos distintos:

- 1<sup>o</sup> Con relación al objeto de la prestación:
- 2<sup>o</sup> Con relación al lugar en que ésta debe verificarse:
- 3<sup>o</sup> Con relación al tiempo en que debe hacerse.

Respecto del objeto de la prestación, debe ser exactamente el mismo sobre el cual versó la obligación, ó lo que es lo mismo, el deudor de una cosa no puede obligar á su acreedor á que reciba otra diferente, aunque sea de igual ó mayor valor que la debida (Art. 1,629, Cód. civ).<sup>1</sup>

La razón es clara, el contrato tiene entre los contrayentes fuerza de ley, que no puede ser violado por ninguno de ellos; y autorizar al deudor para que entregue una cosa distinta de la que prometió, es facultarle para que rompa con la fe del contrato y dejar á su arbitrio su cumplimiento.

Además, pueden sufrir perjuicio los intereses del acreedor recibiendo una cosa distinta de la prometida por más que sea de mayor valor, por no satisfacer al objeto para que la destina.

Pero esta prohibición no impide al acreedor recibir voluntariamente otra cosa distinta de la prometida, porque es muy dueño de renunciar sus derechos; y entonces el pago toma el nombre de *dación en pago*.

Esta supone que se ha verificado entre los contrayentes una novación expresa ó tácita en virtud de la cual se sustituye la prestación del contrato por otra.

<sup>1</sup> Artículo 1,513, Código civil de 1884.

Por la misma razón no puede hacerse el pago de distinto modo del que se hubiere pactado; y no puede hacerse parcialmente, si no es en virtud de convenio expreso ó de disposición de la ley (Art. 1,639, Cód. civ).<sup>1</sup>

Además de la consideración de la fuerza obligatoria que tienen los contratos entre los contrayentes, que no permite que el uno altere sus condiciones sin el consentimiento del otro, hay que tener presente el probable perjuicio que sufriría el acreedor si estuviera obligado á recibir parcialmente la cantidad debida, según el capricho del deudor; pues no pueden tener un empleo y un resultado tan provechoso las cantidades pequeñas como las grandes.

La regla que acabamos de establecer no es absoluta, pues admite excepción, ya por consentimiento expreso del acreedor, libre para prescindir de sus derechos renunciándolos, ya por determinación de la ley, como cuando se trata de una cantidad á cuyo pago están obligadas conjuntamente varias personas, porque entonces no pueden exigir el acreedor de cada una de ellas más que la parte que á prorata le corresponde. Tal sería, por ejemplo, el caso en que falleciera un deudor solidario, dejando dos ó más herederos (Art. 1,528, Cód. civil).<sup>2</sup>

Tal es también el caso en que procede la compensación, que por ministerio de la ley produce el efecto de extinguir la cantidad mayor hasta donde alcanza el importe de la menor, lo que equivale al pago parcial de la cantidad mayor (Art. 1,685, Cód. civ).<sup>3</sup>

Por regla general, el pago debe hacerse en el tiempo ó plazo designado en el contrato, salvo aquellos casos en que la ley permite ó previene expresamente otra cosa; y si no se determina el tiempo en que deba verificarse el pago, se

<sup>1</sup> Artículo 1,525, Código civil de 1884.

<sup>2</sup> Artículo 1,412, Código civil de 1884.

<sup>3</sup> Artículo 1,571, Código civil de 1884. Aubry y Rau, tomo IV. párrafo 319, nota 8; Baudry Lacantinerie, tomo III, pág. 714; Demante, tomo V núm. 183 bis III.

debe hacer éste cuando el acreedor lo exija, siempre que haya transcurrido el que sea moralmente necesario para el cumplimiento del contrato (Arts. 1,630 y 1,631).<sup>1</sup>

Cuando el acreedor haya dejado á la posibilidad del deudor el pago, no puede exigirlo sino demostrando ésta; porque entonces es condicional la obligación; y es sabido que las obligaciones de esta especie no son exigibles sino hasta el verificativo del acontecimiento incierto del cual depende su existencia (Art. 1,632 Cód. civ).<sup>2</sup>

En todo contrato se debe designar el lugar en donde el deudor debe ser requerido para el pago, y en caso de no hacerse tal designación, se deben observar las reglas siguientes, que señala el artículo 1,634 del Código civil.<sup>3</sup>

1.<sup>o</sup> Si el objeto de la obligación es un mueble determinado, se debe hacer el pago en el lugar en que el objeto se hallaba al celebrarse el contrato.

La ley establece esta regla por interpretación de la voluntad de los contrayentes, suponiendo que cuando el objeto debido es cuerpo cierto y determinado han querido aquellos que se entregue en el lugar en donde se celebró el contrato, porque la translación de él hasta el domicilio del deudor es oneroso para éste y sin ninguna utilidad para el acreedor.

Sin embargo, esta regla no es absoluta, según la opinión de todos los jurisconsultos, y puede admitir excepción según el arbitrio del juez, atendidas las circunstancias especiales del caso de que se trate; y aun opinan generalmente que la regla mencionada tiene aplicación sólo cuando se trata de cosas que por su volumen ó su peso son difícilmente transportables.

2.<sup>o</sup> En cualquier otro caso se prefiere el domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite.

<sup>1</sup> Artículos 1,516 y 1,517, Código Civil de 1,884.

<sup>2</sup> Artículo 1,518 Código Civil de 1,884.

<sup>3</sup> Artículo 1,520 Código Civil de 1884.

Esta regla se funda en la consideración de que existiendo á favor del que posee ó se halla en ejercicio de un derecho la presunción de que tiene un justo título, mientras no se demuestre lo contrario, deben dirigirse las reclamaciones que contra él se promuevan ante el juez del territorio á que se sometió, eligiendo y fijando en él su domicilio porque allí tiene los medios naturales de defensa, que no puede negarle la justicia.

Si se atendiera al domicilio del acreedor se cometería una notoria injusticia, porque se le otorgaría la facultad de arrastrar al deudor ante una autoridad que no le inspirase confianza y que estaría al arbitrio de aquél elegir, con el solo hecho de establecer su domicilio en el territorio de su jurisdicción, haciéndole sufrir los perjuicios consiguientes al abandono del lugar de su radicación y del centro de sus negocios.

Estas consideraciones y la no menos importante de que los tribunales deben tener jurisdicción sobre la persona del deudor, pues no puede ser juzgado ni sentenciado sino por sus jueces naturales, demuestran la justicia de la regla á que nos referimos.

1.<sup>o</sup> A falta de domicilio fijo, se debe preferir el lugar en donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de los bienes, cuando la acción sea real.

Esta regla es también justa, porque cohonestamente los intereses de ambos contrayentes, y evita que la mala fe del deudor pueda eludir las justas exigencias del acreedor, por solo el hecho de trasladarse de una á otra población, sin tener un asiento fijo.

Las reglas expresadas sufren excepción, en los casos en que la ley establece otra cosa; y si el deudor muda voluntariamente de domicilio, después de celebrado el contrato, debe indemnizar al acreedor de los mayores gastos que haga por esta causa, pues no sería justo que reportara los gravámenes que pudiera causarle una mudanza hecha tal vez ma-

liciosamente para procurarle perjuicios (Arts. 1,635 y 1,636 Código Civil.),<sup>1</sup>

Los gastos que demanda la entrega de la cosa ó de la cantidad debida son de cuenta del deudor, si no hubieren convenido otra cosa los contrayentes; pues cualesquiera que ellos sean, redundan en beneficio de aquél (Art. 1,638 Código Civil).<sup>2</sup>

En efecto: tales gastos consisten en los que demanda la entrega, esto es, el pago mismo, ó los que exigen el resguardo que el deudor pretende para acreditar que ha satisfecho la obligación; y en uno y otro caso redundan en su beneficio y debe lastarlos.

Así, pues, los gastos indispensables para la entrega de la cosa, como los que demanda su translacion al lugar convenido, su cuenta, peso y medida, etc., son de cargo del deudor; pero una vez que la cosa se halla en poder del acreedor, son á cargo de él los gastos que es preciso erogar para su translación á otro lugar.

Siguiendo el Código civil al Proyecto del Español, declara en el artículo 1,640, que cuando la deuda es de pensiones censuales ó de cualesquiera cantidades que deben satisfacerse en períodos determinados, si se acredita por escrito el pago de las correspondientes á los tres últimos períodos, se presumen pagadas las cantidades anteriores.<sup>3</sup>

La razón que justifica y apoya este precepto la da García Goyena en su comentario al artículo 1,097 de dicho proyecto, diciendo que lo ordinario es cobrar las deudas antiguas antes que las recientes; y además que no se puede obligar al deudor á guardar por demasiado tiempo recibos antiguos y numerosos.<sup>4</sup>

El mismo autor agrega que el pago debe constar por es-

1 Artículo 1,521 y 1,523, Código Civil de 1884.

2 Artículo 1,524, Código Civil de 1884.

3 Artículo 1,526, Código Civil de 1884.

4 Concordancias, Tomo III, página 127.

crita, pues no basta la prueba de testigos, según se deduce de las palabras de la ley, y que se obtiene el efecto mencionado con un solo recibo ó documento, si comprende el pago de los tres últimos plazos ó períodos.

Pero la presunción creada por el precepto aludido es de aquellas que se designan en el tecnicismo del derecho con el nombre de *juris tantum*; es decir, que admiten prueba en contrario, imponiendo al acreedor la obligación de producirla.

Por último: el artículo 1,633 declara, que la espera concedida al deudor, en juicio ó fuera de él, no obliga más que al acreedor que la otorga; y que aquel que la niega, puede hacer valer su derecho conforme á las leyes.<sup>1</sup>

La justicia y conveniencia de este precepto está demostrada por las siguientes palabras que tomamos de la Exposición de motivos: "No hay razón alguna, dice, para sostener que la espera concedida por algunos acreedores, deba obligar á los demás, pues este acto puede considerarse como un ataque á la propiedad. La comisión cree haber hecho un verdadero servicio á la sociedad, estableciendo de un modo terminante, que la espera sólo obliga al que la concede."

Este precepto tiene una fácil explicación respecto de su origen.

Según nuestra antigua legislación, la espera que se enumeraba entre los juicios universales, era el término ó plazo que concedían los acreedores al deudor común de buena fé, que no podía pagarles sus créditos; y tal concesión se obtenía, como hemos indicado, mediante la promoción de un concurso y con los requisitos que la ley señalaba.

Si reunidos los acreedores ante la presencia judicial otorgaban la espera pretendida por el deudor, no había dificultad alguna; pero si algunos resistían su concesión ó no comparecían, tenía que decidir el juez en la forma siguiente:

Si era igual el número de personas y la cantidad de las

<sup>1</sup> Artículo 1,519, Código Civil de 1,884.

deudas, debía deferir á la pretensión del deudor; si era igual la cantidad de las deudas, pero mayor el número de las personas, se había de estar á lo que éstas dijeran; y si el crédito de uno solo de los acreedores era mayor que los de los demás, se otorgaba ó negaba la espera, según la voluntad de esta persona.<sup>1</sup>

Estas facultades que la ley otorgaba al juez y á los acreedores para conceder la espera contra la voluntad y con perjuicio de otras personas era un verdadero atentado contra la propiedad, una violación de ella y del derecho que reconoce y garantiza el artículo 27 de la Constitución Federal.

Por esta razón, se juzgó por los codificadores que la espera es uno de los mayores atentados, y la proscribieron de nuestro derecho, declarando que sólo obliga á los acreedores que la otorgan, pero no á los que la resisten.

Tal vez habrías sido mejor que esa justísima declaración se hubiera reservado para el Código de Procedimientos, supuesto que la espera se obtenía en juicio universal de acreedores, y era una de las especies del concurso voluntario.

### III

De las personas que pueden hacer el pago, y de aquellas á quienes debe ser hecho.

El pago tiene por objeto transferir al acreedor la propiedad de la cosa debida, y por consiguiente, para que el pago sea válido es indispensable que el que lo hace tenga capacidad legal para enajenar y que sea propietario de la cosa.

Por este motivo declara el artículo 1,461 del Código, que no es válido el pago hecho con cosa ajena, ó con propia, si el deudor no tiene capacidad legal para disponer de ella;

<sup>1</sup> Ley 5.ª, tít. 15, Part. 5.ª